
DECRETO 89/1996, DE 4 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULA EL TRATAMIENTO CON OPIÁCEOS DE PERSONAS DEPENDIENTES DE LOS MISMOS, NORMAS DE ACREDITACIÓN DE LOS CENTROS O SERVICIOS Y COMISIÓN DE ACREDITACIÓN.

CAPITULO I
Disposiciones generales*Artículo 1. Objeto y ámbito.*

Constituye el objeto de este Decreto la regulación, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de los tratamientos con los principios activos incluidos en la normativa Estatal, cuando se prescriban para el tratamiento de la dependencia a opiáceos en aquellas pautas cuya duración exceda de veintitun días.

La lista de los referidos principios activos se relaciona en el Anexo I del presente Decreto.

Artículo 2. Centros o Servicios de Tratamiento.

1. Los tratamientos a que hace referencia el presente Decreto podrán ser realizados por los Centros o Servicios Sanitarios, públicos o privados sin ánimo de lucro, así como los referidos en el artículo segundo del Real Decreto 5/1996, de 15 de enero, debidamente acreditados para ello por la Consejería de Bienestar Social.
2. Cuando razones de interés sanitario así lo aconsejen, podrán acreditarse servicios en centros penitenciarios, oficinas de farmacia, facultativos no integrados en centros o servicios acreditados o en otros de carácter no estrictamente sanitario.

Artículo 3. Prescripción y Dispensación.

1. La prescripción de los tratamientos regulados en la presente norma será realizada por los facultativos de los Centros o Servicios acreditados para este fin.
2. La medicación utilizada para estos tratamientos será elaborada, cuando proceda, conservada, dispensada y administrada por los Servicios Farmacéuticos de los Centros acreditados a los que hace referencia el artículo 2.º o en su defecto, por los Organos de la Administración Sanitaria competente o por las oficinas de farmacia acreditadas al efecto. El control de la administración de la indicada medicación será llevado a cabo por los profesionales del equipo sanitario que reúnan los requisitos exigidos por las normas vigentes de la Comunidad Autónoma Extremeña.
3. Los medicamentos utilizados para estos tratamientos serán prescritos, formulados, dispensados y administrados en solución oral extemporánea, siempre que sea posible.



CAPITULO II

De la Comisión de Acreditación, Evaluación y Control de Centros o Servicios de Tratamiento

Artículo 4. Composición.

La Comisión estará compuesta por los siguientes miembros:

1. El Director General de Salud Pública y Consumo de la Consejería de Bienestar Social o persona en quien delegue, que será su presidente.
2. Dos miembros designados por la Delegación del Ministerio de Sanidad y Consumo en la Comunidad Autónoma Extremeña.
3. El responsable farmacéutico de los programas de tratamiento con agonistas opiáceos de la Consejería de Bienestar Social.
4. Un miembro de la Federación de Asociaciones de Lucha contra las Drogas de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
5. Un Técnico de la Dirección General de Salud Pública y Consumo de la Consejería de Bienestar Social, que ejercerá las funciones de Secretario de la Comisión.

Artículo 5. Funciones.

La Comisión de Acreditación, Evaluación y Control de los Centros o Servicios de Tratamiento tendrá encomendadas las siguientes funciones:

1. Emitir informe en relación con las solicitudes de acreditación presentadas, teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a) La consecución de un equilibrio entre la demanda y la oferta de este tipo de servicio asistencial en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
 - b) La prioridad para la acreditación de centros o servicios sanitarios de titularidad pública.
 - c) La valoración de la experiencia en el tratamiento de las drogodependencias por parte del equipo responsable del Centro o Servicio.
 - d) Existencia de adecuación entre los recursos disponibles y los objetivos propuestos.
2. Elevar las propuestas de acreditación a la Consejería de Bienestar Social.
3. Coordinar y evaluar la información sobre la materia objeto de sus competencias.
4. Suministrar a la Consejería de Bienestar Social la información que le sea solicitada, de forma que se garantice la confidencialidad de los datos.
5. Establecer un registro de los diferentes programas de tratamiento, con los opiáceos incluidos en el Anexo I.
6. Establecer las condiciones o requisitos para la admisión a tratamiento de pacientes dependientes de los opiáceos, en el marco de los Reales Decretos 75/1990 .
7. Dirimir, en su caso, las controversias que surjan de la aplicación de la presente norma.



8. Establecer un registro de pacientes sometidos a estos tratamientos. A tales efectos se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 10 del Real Decreto 75/1990, relativo a la información mínima sobre número de pacientes en tratamiento, especificación de los inicios, interrupciones y finalización de los tratamientos, razones que lo justifican y opiáceos empleados.
9. Cualquier otra que pueda serle encomendada por la Consejería de Bienestar Social para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Artículo 6. Régimen de reuniones.

La Comisión se reunirá con carácter ordinario semestralmente, a convocatoria de su Presidente. Las reuniones extraordinarias tendrán lugar cuando así lo acuerde el Presidente o lo soliciten la mayoría de sus miembros.

Artículo 7. Régimen de funcionamiento.

1. El funcionamiento de la Comisión se ajustará a lo establecido para los órganos colegiados en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
2. La Comisión, adscrita a la Consejería de Bienestar Social, tendrá su sede en los Servicios Centrales de la misma

CAPITULO III

De la acreditación de Centros o Servicios de Tratamiento

Artículo 8. Condiciones y requisitos que deben reunir los Centros o Servicios de Tratamiento.

1. Los Centros o Servicios de Tratamiento con derivados opiáceos regulados por la presente norma deberán reunir las condiciones y requisitos que, con carácter general, el Decreto 31/1993, de 23 de marzo, exige para los Centros, Servicios o Establecimientos de Tratamiento de las Toxicomanías.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los Centros o Servicios de tratamiento con derivados opiáceos, deberán contar, como requisitos específicos, con:

Uno.-Servicios farmacéuticos propios o de referencia.

Dos.-Libro de registro, foliado y diligenciado por la Consejería de Bienestar Social, que deberá contener, al menos, los siguientes datos sobre los usuarios de estos tratamientos:

- a) Apellidos, nombre, número de DNI o pasaporte, domicilio habitual opiáceo consumido, vía de consumo, otras drogas consumidas, tiempo de adición y teléfono de la persona sometida a tratamiento.
- b) Fecha de admisión y número de la misma correlativo para todos los usuarios.
- c) Opiáceo empleado en el tratamiento y dosis de mantenimiento.
- e) Fecha y motivo de baja y número de salida correlativo para todos los usuarios.

Los datos consignados en los libros de registro tendrán carácter reservado.



Artículo 9. Solicitud de acreditación.

1. Los Centros o Servicios que deseen efectuar los tratamientos previstos en esta norma, deberán solicitarlo ante la Consejería de Bienestar Social, según el modelo del Anexo II del presente Decreto.
2. La Consejería de Bienestar Social podrá recabar cuanta información o documentación considere necesaria para la resolución de la petición de acreditación, así como efectuar las inspecciones precisas.

Artículo 10. Informes.

Las solicitudes serán informadas por la Comisión de Acreditación.

El informe deberá ser favorable para que pueda otorgarse la acreditación.

Artículo 11. Resolución de la Solicitud.

1. La resolución de la petición de acreditación del Centro o Servicio será efectuada por el Titular de la Consejería de Bienestar Social.
2. El plazo máximo de resolución de las instancias solicitando la acreditación será de seis meses.
3. Si por cualquier causa no imputable al interesado no se resolviese la petición dentro del plazo marcado en el párrafo anterior, se podrá entender desestimada y quedará expedita la vía procedente.

Artículo 12. Vigencia de la acreditación.

Las acreditaciones concedidas tendrán validez para un período de tres años.

Artículo 13. Renovación de la acreditación.

1. Si el Centro o Servicio desea renovar su acreditación deberá solicitarlo expresamente con una antelación mínima de tres meses a la finalización del período de vigencia de la misma.
2. Junto con la instancia se presentará únicamente la documentación necesaria para justificar nuevos hechos o circunstancias no verificados con motivo de la acreditación inmediatamente anterior.
3. La resolución de la renovación se ajustará a lo dispuesto en los artículos 10 y siguientes del presente Decreto, salvo en lo establecido en el punto siguiente.
4. El plazo de resolución de las solicitudes será de tres meses, transcurrido el cual sin que hubiese dictado resolución expresa por causa no imputable al interesado, la renovación de la acreditación se entenderá concedida.

Artículo 14. Revocación de la acreditación.

La autoridad que concede la acreditación de los Centros o Servicios podrá revocar ésta, previo informe de la Comisión, cuando se evidencie el incumplimiento de la presente norma o de aquellas otras en vigor en esta materia y cuando razones de índole sanitario o social así lo aconsejen.



CAPITULO IV Admisión a tratamiento

Artículo 15. Admisión a tratamiento.

A efectos de la inclusión en los programas de tratamiento regulados por el presente Decreto, se exigirá previamente diagnóstico confirmado de dependencia a opiáceos. Para ello podrán ser solicitados cuantos documentos sean necesarios para confirmar este requisito por parte de la Comisión regulada en la presente norma.

CAPITULO V Notificaciones

Artículo 16. Notificación.

Los responsables facultativos de los centros deberán notificar semanalmente a la Dirección General de Salud Pública y Consumo las altas y bajas de las personas sometidas a tratamiento. A tal efecto utilizarán el modelo incluido en el Anexo III de este Decreto.

La Consejería de Bienestar Social elaborará un modelo de notificación a tal efecto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Los Centros o Servicios que a la entrada en vigor de este Decreto estuvieran acreditados para la realización de tratamientos con opiáceos o realizaran los tratamientos sin contar con ningún tipo de acreditación, deberán, en el plazo de tres meses a partir de su publicación, renovar su acreditación o solicitarla por primera vez. A tal efecto utilizará la instancia que figura como Anexo II de este Decreto.

Segunda.-La Solicitud se resolverá conforme a lo previsto en los artículos 10 y siguientes de este Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 17 de diciembre de 1985, de la Consejería de Sanidad y Consumo, por la que se crea la Comisión prevista en el artículo 4.º de la Orden de 31 de octubre de 1985, del Ministerio de Sanidad y Consumo, por la que se regulan los tratamientos de deshabituación con metadona.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al titular de la Consejería de Bienestar Social para dictar cuantas normas de desarrollo sean necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Segunda.-El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el "Diario Oficial de Extremadura".



ANEXO I

Lista de principios activos sometidos a lo dispuesto en el Real Decreto 75/1990, por el que se regulan los tratamientos, con opiáceos, de personas dependientes de los mismos:

- Buprenorfina.
- Butorfanol.
- Codeína.
- Dextroproxifeno.
- Dihidrocodeína.
- Etilmorfina.
- Folcodina.
- Metadona.
- Morfina.
- Noscapina.
- Opio extracto.
- Pentazocina.
- Petidina.
- Tilidina.
- Levo alfa acetilmetadiol (LAAM).

